



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JRC-171/2024

PARTE ACTORA:
PARTIDO DEL TRABAJO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE HIDALGO

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIA:
RUTH RANGEL VALDES

COLABORÓ:
MARÍA MAGDALENA ROQUE
MORALES

Ciudad de México, a veintidós de agosto de dos mil veinticuatro¹.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México, en sesión pública **confirma**, en lo que fue materia de la impugnación, la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo emitida en el juicio de inconformidad TEEH-JIN-06/2024 con base en lo siguiente.

G L O S A R I O

Ayuntamiento	Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo
Candidatura común	Candidatura común “Seguiremos Haciendo Historia en Hidalgo”, integrada por los partidos políticos MORENA y Nueva Alianza Hidalgo
CDFI	Comprobante Fiscal Digital por Internet

¹ En adelante todas las fechas referidas corresponderán a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa de otro.

SCM-JRC-171/2024

Código Electoral local	Código Electoral del Estado de Hidalgo
Consejo Distrital 05	Consejo Distrital 05 del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Consejo Local	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE	Instituto Nacional Electoral
Instituto local	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Juicio de revisión	Juicio de revisión constitucional electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
MORENA	Partido político MORENA
Parte actora / partido accionante	Partido del Trabajo
PREP	Programa de Resultados Electorales Preliminares
PT	Partido del Trabajo
Sentencia impugnada	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el expediente TEEH-JIN-06/2024
Tribunal local	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

ANTECEDENTES

1. inicio del proceso electoral. El quince de diciembre de dos mil veintitrés, dio inicio la primera etapa de preparación de la elección del proceso electoral local ordinario dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro.

2. Jornada Electoral. El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral en el estado de Hidalgo, para la elección de gubernatura, diputaciones locales de mayoría relativa e integrantes de ayuntamientos.



3. Resultados. El cinco de junio comenzó la sesión del Consejo Distrital realizó la sesión en que se llevó a cabo el cómputo de la elección referida, de las cuales se obtuvieron los siguientes resultados²:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR CANDIDATURAS		
	5,760	cinco mil setecientos sesenta
	13,386	trece mil trescientos ochenta y seis
	3,647	tres mil seiscientos cuarenta y siete
	1,502	mil quinientos dos
	19,535	diecinueve mil quinientos treinta y cinco
Candidaturas no registradas	50	Cincuenta
Votos nulos	2,124	dos mil ciento veinticuatro
Votación total emitida	46,004	cuarenta y seis mil cuatro

4. Declaración de validez y entrega de constancia. El seis de junio, se declaró la validez de la calificación de la elección constitucional de Ayuntamientos y se realizó la entrega de constancia de mayoría relativa a José Emanuel Hernández Pascual, como presidente municipal constitucional y a José Manuel Zúñiga Guerrero como suplente, postulados por la candidatura común, al haber obtenido el mayor número de votos.

5. Juicio de inconformidad.

5.1. Presentación. El diez de junio, el Partido del Trabajo, presentó el medio de impugnación ante el Consejo Distrital 05, con motivo del cual se integró el expediente TEEH-JIN-06/2024.

² Consultable en el folio 358 del cuaderno accesorio 4 (cuatro).

5.2. Resolución impugnada. El cuatro de agosto, el Tribunal local emitió sentencia en el expediente TEEH-JIN-06/2024, en la que, entre otras cuestiones, **i)** confirmó los resultados contenidos en el Acta de Sesión de cómputos del consejo Distrital 05, referentes a la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento; y, **ii)** el otorgamiento de constancias de mayoría favor de la planilla postulada por la candidatura común.

6. Juicio de revisión.

6.1. Demanda. Contra dicha resolución, el ocho de agosto, el partido accionante presentó el juicio de revisión ante el Tribunal local.

6.2. Recepción y turno. Recibidas las constancias referidas en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el nueve de agosto, se formó el expediente **SCM-JRC-171/2024**, mismo que fue turnado a la ponencia a cargo del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera.

6.3. Instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo, admitió a trámite la demanda y al no existir diligencias pendientes por desahogar, cerró la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer el medio de impugnación, al ser promovido por un partido político nacional que controvierte una sentencia emitida por el Tribunal local, mediante la cual declaró infundados e inoperantes los agravios hechos valer por la ahora parte actora y confirmó -en lo que fue



materia de impugnación- la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento; así como la entrega de constancias de mayoría a favor de la planilla postulada por la candidatura común; supuestos normativos que competen a este órgano jurisdiccional y entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción, con fundamento en:

- **Constitución.** Artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafo cuarto fracción IV.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 166 fracción III inciso a) y 176 fracción III.
- **Ley de Medios.** Artículos 86 párrafo 1, 87 párrafo 1 inciso b) y 88 párrafo 1 inciso b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023** aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que estableció el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Escrito de MORENA, quien pretende comparecer como tercero interesado

Es **improcedente** el escrito de MORENA, presentado por conducto de Josabet Zair Nery Aldana, representante propietario ante el Consejo Distrital 05 en Ixmiquilpan, Hidalgo, quien pretende comparecer como tercero interesado; pues se **presentó fuera del plazo legal** de las setenta y dos horas previsto en el artículo 17, numeral 4, de la Ley de Medios.

Lo anterior, porque de la cédula de publicación respectiva, se advierte que el plazo referido comenzó a transcurrir a las quince horas con cero minutos del ocho de agosto, por lo que feneció a la misma hora del once siguiente, ello debido a que los plazos previstos en horas transcurren de momento a momento y deben

computarse como hábiles, derivado de que el asunto se relaciona con el proceso electoral local 2023-2024, en el estado de Hidalgo, de conformidad con el artículo 7, párrafo primero, de la Ley de Medios.

Por tanto, si el escrito de **MORENA** fue presentado a las quince horas con treinta y cinco minutos del doce de agosto, según consta en el respectivo sello de recepción, es evidente que se presentó de manera extemporánea.

TERCERA. Requisitos de procedencia

El presente juicio reúne los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 7, 8, 9 párrafo 1, 13 párrafo 1 incisos a) y b), 86 párrafo 1, 88 párrafo 1 incisos b) de la Ley de Medios, como se explica.

I. Requisitos generales.

a. Forma. La demanda se presentó por escrito ante el Tribunal Local, en ella consta el nombre del partido político que integra la parte actora y firma autógrafa de quien lo representa, quien señaló el acto impugnado y la autoridad responsable, expuso hechos y agravios.

b. Oportunidad. La demanda fue presentada en el plazo de cuatro días previsto en los artículos 7.1 y 8 de la Ley de Medios.

Ello pues, que el plazo para interponer su demanda transcurrió del seis al nueve de agosto, -pues la sentencia le fue notificada a la parte actora el cinco de agosto³ y fue presentada el ocho siguiente ante el Tribunal local- por lo que es evidente su oportunidad.

³ Consultable en el folio 463, del cuaderno accesorio 4 (cuatro).



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-171/2024

c. Legitimación y personería. La parte actora cuenta con legitimación para promover el juicio, en términos del artículo 88 numeral 1 inciso b) de la Ley de Medios, ya que es un partido político y quien suscribe la demanda se ostenta como representante propietaria⁴ del Partido del Trabajo ante el Consejo General Local, cuestión que reconoce el Tribunal Local de conformidad con los artículos antes invocados, así como en la razón esencial de la jurisprudencia de la Sala Superior de este Tribunal Electoral 33/2014 de rubro: **LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA**⁵.

d. Interés jurídico. Quien integra la parte actora, tiene interés jurídico para promover este medio de impugnación, toda vez que impugna la resolución emitida por el Tribunal local en el juicio de clave TEEH-JIN-006/2024, en el que fue parte; por lo que le asiste interés jurídico para combatirla⁶.

e. Definitividad. El requisito en cuestión se considera colmado, pues la ley no prevé algún otro medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir la resolución impugnada.

⁴ Personería que le fue reconocida en la instancia primigenia por el Tribunal Local en el informe circunstanciado, además de que ésta se acredita en el escrito emitido por el PT, el catorce de marzo. Consultable en el folio 38 y 39 del cuaderno accesorio 1 (uno).

⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 43 y 44.

⁶ Al respecto, véase la jurisprudencia 7/2002 emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO, consultable en Compilación 1997-2018 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Volumen 1, jurisprudencia, página 502.

II. Requisitos especiales.

a. Vulneración a preceptos constitucionales. Este requisito se encuentra cumplido en la especie, dado que se trata de una exigencia formal, que se colma con la enunciación de los preceptos constitucionales que se estiman transgredidos y no es necesario determinar la eficacia de lo alegado para estudiar la procedencia, ya que eso es parte del estudio del fondo.

En el caso, en la demanda el PT señala la transgresión de los artículos 14, 16, 17 de la Constitución, por lo que este requisito está cumplido en términos de la jurisprudencia 2/97 de la Sala Superior de rubro **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**⁷.

b. Carácter determinante. Está satisfecho el requisito señalado en el numeral 86 párrafo 1 inciso c) de la Ley de Medios, debido a que la resolución de esta Sala Regional podría revocar o modificar la sentencia impugnada que a su vez confirmó los resultados del acta de cómputo, la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría en favor de la planilla postulada por la candidatura común, en la elección del referido Ayuntamiento.

Ello tiene sustento en la jurisprudencia 15/2002 de la Sala Superior de rubro **VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO**⁸, en que se interpretó que

⁷ Consultable en Compilación 1997-2018. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1 Jurisprudencia, páginas 523 a 525.

⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil veintitrés), páginas 70 y 71.



para que se actualice el requisito se necesita que tenga la posibilidad racional de producir una alteración sustancial o decisiva en el desarrollo del proceso electoral.

c. Reparación material y jurídicamente posible. Con relación a este requisito, cabe señalar que, de acogerse su pretensión, se revocaría la sentencia impugnada lo que hace posible la reparación de los agravios aducidos por la parte actora material y jurídicamente antes de que culmine la etapa del proceso electoral que actualmente se desarrolla, ya que las personas integrantes del Ayuntamiento electas en procesos ordinarios rendirán protesta y tomarán posesión el día cinco de septiembre del presente año⁹.

Así, al encontrarse colmados los requisitos de procedencia del presente juicio, lo conducente es realizar el estudio de los motivos de disenso formulados por el accionante.

CUARTA. Contexto de la controversia y agravios

La controversia tiene su origen en la elección de integrantes de un municipio de Hidalgo, por el cual, el PT promovió juicio local por considerar que se acreditaba la nulidad de la elección por rebase de tope de gastos de campaña, transgresión al principio de equidad, neutralidad e imparcialidad en la contienda electoral (utilización de recursos públicos). Además, dado que, desde su visión, se actualizaron diversas causales de votación recibida en casillas e irregularidades en la paquetería electoral y sesión de cómputo.

⁹ En términos de los artículos 127 y 131 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo.

Bajo dicha impugnación, el Tribunal Local resolvió confirmar el cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y la entrega de constancias de mayoría, pues, bajo su perspectiva, no se acreditaron las causales de votación recibida en casilla, ni las irregularidades en la paquetería electoral y sesión de cómputo.

Asimismo, respecto a las causales de la nulidad de la elección las desestimó porque además de que el PT no narró las circunstancias de modo, tiempo y lugar, de las pruebas ofrecidas tampoco se advertían los acontecimientos narrados por dicho partido político, además de que sobre el rebase de tope de gastos de campaña, del informe del INE y del hecho notorio del dictamen, se advertía **que no se había rebasado el tope de gastos por la candidatura ganadora.**

En contra de lo anterior, PT promovió el presente juicio.

Agravios de PT

El actor expresa que respecto a la anulación de la votación recibida en casilla ubicada en las hojas 9 a 28 de la sentencia impugnada, lo considerado por el Tribunal Local no está apegado a derecho porque no se analizaron sus agravios, ni adecuadamente, por lo que la autoridad responsable no actuó de forma exhaustiva y apegada a la legalidad, pues se manifestó que habían folios de las boletas que no coincidían con los que emitió el Instituto Local y los que estaban en las actas de escrutinio y cómputo, por lo que daban boletas de más con la finalidad de que emitieran su voto una persona doble vez, lo que el Tribunal Local señaló que no es algo grave que causara repercusión en la elección, por lo que la sentencia no fue exhaustiva.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-171/2024

En otro tema, el PT indica que en el considerando uno denominado estudio de los planteamientos para anular la votación recibida en casilla por causa de que se ejerció presión en el electorado, de las hojas veintiocho a cuarenta de la sentencia impugnada, el Tribunal Local no analizó los agravios, ni adecuadamente, por lo que no actuó de forma exhaustiva y legal.

En este sentido, el PT indica que el Tribunal Local refirió que no son suficientes las pruebas técnicas para acreditar el agravio, cuando de las pruebas técnicas se puede apreciar que se contraviene la ley electoral, además de que no se realizó un análisis de las carpetas de investigación que se mencionan en el medio de impugnación.

Por lo que el PT considera que la autoridad responsable no fue exhaustiva, además de que vulnera la legalidad porque se apoya en una mala valorización de la norma, por lo que se llevó al error al no establecer con precisión los fundamentos jurídicos que sirven de base para dictar su determinación, por lo que transgrede la garantía de audiencia, legalidad y administración de justicia, pues el Tribunal Local no siguió las formalidades del procedimiento al dictar una sentencia, estudiando todos los autos, argumentos y de forma congruente; apoyando su determinación en interpretaciones deficientes, no invoca preceptos legales, ejecutorias y principios generales de derecho.

De manera señala que el Tribunal Local no fundó ni motivó la resolución y dejó de estudiar y analizar todos los argumentos y contrario a las constancias de autos, valorando deficientemente las pruebas.

En otro aspecto, la parte actora indica que le perjudica el apartado 2.1 denominado análisis del agravio consistente en la violación al principio constitucional de inequidad llevados a cabo en la contienda por la comisión de diversos actos llevados a cabo por José Emanuel Hernández Pascual, candidato electo (hojas 40 a 46), lo que no resulta apegado a derecho porque los agravios no se analizaron exhaustivamente y apegada a la legalidad.

Ello porque refiere el PT es evidente que se acreditaron circunstancias de tiempo, modo y lugar para acreditar la transgresión a la equidad, mientras que el Tribunal Local inadvirtió las pruebas técnicas que se ofrecieron, señalando que son insuficientes, así como tampoco consideró un comprobante fiscal digital por internet (CFDI) con el que se acredita Emmanuel Hernández Pascual utilizaba recursos públicos de su empresa para promocionarse antes y durante la campaña electoral, a lo cual el tribunal local no tomó en cuenta, por lo que no fue exhaustivo.

Asimismo, el PT indica que el Tribunal Local en el apartado 2.2 denominado por utilización indebida de recursos públicos (hoja 46 a 51) no está conforme a derecho, pues los agravios no fueron analizados ni de forma adecuada, por lo que no actuó de forma exhaustiva.

QUINTA. Controversia y metodología de estudio

Controversia

La controversia en el presente juicio consiste en determinar si la sentencia impugnada se encuentra fundada y motivada y con



base en ello si debe ser confirmada o si procede su modificación o revocación.

Metodología

Esta Sala Regional analizará los agravios expuestos de manera conjunta, pues éstos están encaminados a evidenciar que el Tribunal Local no fue exhaustivo y que incorrectamente confirmó los actos impugnados en sede local.

Cabe señalar que la parte actora no confronta el análisis relacionado con la nulidad de la elección por rebase de tope de gastos de campaña, así como paquetes electorales transgredidos e irregularidades en la sesión de cómputo, por lo que esa parte quedará intocada.

Finalmente, atendiendo al tipo de juicio, esta Sala Regional precisa que los agravios de la parte actora se analizarán a la luz de la naturaleza del juicio de revisión, que **es de estricto derecho**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 párrafo 2 de la Ley de Medios.

SEXTA. Estudio de fondo

El actor expresa que, sobre la solicitud de anulación de votación recibida en casilla, el Tribunal Local no fue exhaustivo e incorrectamente analizó sus agravios por lo que no actuó exhaustivamente ni apegado a la legalidad.

Pues se manifestó que había folios de las boletas que no coincidían con los que emitió el Instituto Local y los que estaban en las actas de escrutinio y cómputo, por lo que daban boletas de más con la finalidad de que emitieran su voto una persona

doble vez, lo que el Tribunal Local señaló que no es algo grave que causara repercusión en la elección, por lo que no fue exhaustiva.

Mientras que, respecto a ejercer presión en el electorado, el Tribunal Local indicó que no son suficientes las pruebas técnicas para acreditar el agravio, cuando existen esas pruebas técnicas de las que se puede apreciar que se contraviene la ley electoral, no se realizó un análisis de las carpetas de investigación que se mencionan en el medio de impugnación.

Por lo que el PT considera que la autoridad responsable no fue exhaustiva, además de que vulnera la legalidad porque se apoya en una mala valorización de la norma, por lo que se llevó al error al no establecer con precisión los fundamentos jurídicos que sirven de base para dictar su determinación, por lo que transgrede la garantía de audiencia, legalidad y administración de justicia, pues el Tribunal Local no siguió las formalidades del procedimiento al dictar una sentencia, estudiando todos los autos, argumentos y de forma congruente; apoyando su determinación en interpretaciones deficientes, no invoca preceptos legales, ejecutorias y principios generales de derecho.

De manera que el Tribunal Local no fundó ni motivó la resolución y dejó de estudiar y analizar todos los argumentos y contrario a las constancias de autos, valorando deficientemente las pruebas.

Asimismo, el PT indica que, sobre la transgresión al principio de equidad por actos llevados a cabo por José Emanuel Hernández Pascual, candidato electo los agravios no se analizaron exhaustivamente y apegada a la legalidad.



Ello porque refiere el PT es evidente que se acreditaron circunstancias de tiempo, modo y lugar para acreditar la transgresión a la equidad, mientras que el Tribunal Local inadvirtió las pruebas técnicas que se ofrecieron, señalando que son insuficientes, así como tampoco consideró un CFDI con el que se acredita Emmanuel Hernández Pascual utilizaba recursos públicos de su empresa para promocionarse antes y durante la campaña electoral, a lo cual el tribunal local no tomó en cuenta, por lo que no fue exhaustivo.

Asimismo, el PT indica que el Tribunal Local en el apartado 2.2 denominado por utilización indebida de recursos públicos (hoja 46 a 51) no está conforme a derecho, pues los agravios no fueron analizados ni de forma adecuada, por lo que no actuó de forma exhaustiva.

Al respecto, esta Sala Regional considera **infundado** el agravio sobre que el Tribunal Local no analizó los agravios expuestos por el PT.

Lo **infundado** del agravio deriva de que de la demanda en la instancia local y de la sentencia impugnada se observa que lo planteado por el partido actor sí fue abordado por el Tribunal Local, por lo que no asiste la razón al actor en esa parte.

En efecto, de la demanda del PT presentada en la instancia local se observa que se señalaron argumentos sobre la nulidad de votación recibida en casilla (y de la elección) con base en actos de presión y compra de votos a personas delegadas y ciudadanía por parte del candidato ganador y utilización de recursos públicos, señalando que ello se acreditaba a través de videos y audios que circulan en redes sociales que dieron lugar

a una carpeta de investigación, por lo que los videos son hechos de dominio público (hechos notorios).

Además, el PT refirió que no estuvo presente en la apertura y cierre de la bodega, por lo que no tiene certeza de que la paquetería electoral estuviera sellada, que existió intimidación de un partido político en las mesas de trabajo y que se detectaron inconsistencias en los folios de las boletas proporcionados por el consejo municipal, por lo que anexó listado de folios de boletas, señalando la actualización de dolo y error en la computación de la votación.

Asimismo, el PT expuso que se actualizaba el rebase de tope de gastos de campaña con base en el dictamen y porque se realizaron diversos eventos del candidato ganador.

Finalmente, expuso diversos acontecimientos en las mesas directivas de casilla e irregularidades diversas como actos de violencia física o presión, boletas de más, apertura y cierre de la votación fuera de la hora establecida por la ley, etcétera.

Con base en lo anterior, solicitó que en el caso de que no se acreditara la nulidad de la votación recibida en las casillas para revertir a la persona ganadora, se determinara la nulidad de la elección por las irregularidades acontecidas.

A partir de lo expuesto, el Tribunal Local analizó los agravios del actor, señalando que examinaría la demanda a partir de la i) Nulidad de votación recibida en casillas por haberse recibido la votación fuera de los plazos, por error y dolo y por violencia física o presión y por ii) la Nulidad de la elección por violación al principio de equidad, utilización indebida de recursos públicos, paquetes electorales transgredidos, así como irregularidades en



la sesión de cómputo e inconsistencias en los folios de las boletas; existencia de irregularidades graves y por rebase de tope de gastos de campaña.

En este sentido, el Tribunal Local analizó dichos temas de la manera siguiente:

Estudio de planteamientos para anular la votación recibida en casillas. Irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables. En este sentido, el Tribunal Local indicó que diversas casillas, según lo narrado por el PT:

- Comenzaron a recibir la votación después de las ocho de la mañana sin justificación, que también algunas otras casillas se cerraron después de las seis de la tarde o se suspendió la votación.
- Irregularidades en la entrega de las boletas, ausencia de boletas, permisión para votar a personas que no estaban en la lista nominal.

Con base en lo anterior, el Tribunal Local realizó su estudio a través de un cuadro en el que indicó el número de casilla, el argumento del PT, la hora del inicio y cierre de la votación, así como las observaciones acerca e incidencias.

A partir de los datos expuestos por el Tribunal Local, fue desglosando su estudio (y desestimando las causales de votación recibida en casilla) sobre i) la votación en día u hora distinta de la establecida para la jornada electoral, ii) la votación se cerró o la casilla se clausuró a determinada hora, iii) presión en el electorado, entrega de doble boleta, falta o más boletas, se dejó votar a persona que no estaba en lista nominal, apoyo de instalación de casilla por representación de partido político, omisión de entintar dedo de personas ciudadanas, etc.

Acerca de los argumentos del PT sobre que se debe anular la votación recibida en casillas porque no concuerdan las boletas registradas al inicio de la jornada electoral, el Tribunal Local indicó que para que se acredite el error en el cómputo, deben existir irregularidades entre rubros fundamentales asentadas en el acta de escrutinio y cómputo, pero cuando está fincado en el rubro de boletas, esto es, no en rubro fundamentales, no necesariamente se observa una inconsistencia en votos, sino en el llenado de actas, que por sí mismo, no pueden actualizar la nulidad de la votación recibida en casilla.

A partir de ahí, el agravio lo calificó de inoperante, pues el PT no destacó inconsistencias en rubros fundamentales, sino en boletas, explicando la diferencia entre un voto y una boleta.

En otro tema, el Tribunal Local estimó que la afirmación de existencia de discrepancias entre número de votos contabilizados por las personas funcionarias de casilla era genérica, pues solo insertó una tabla con la que pretende evidenciar dichas inconsistencias realizando un contraste entre los resultados del PREP con los del recuento en siete casillas, lo que para el PT es una muestra.

Sin embargo, el Tribunal Local estimó que era necesario que se especificaran las casillas y los hechos irregulares, además de aportar medios de prueba. Además de ello, explicó que el PREP es un mecanismo que difunde resultados preliminares y no definitivos de carácter informativo, en cambio, el cómputo municipal es el procedimiento oficial que llevan a cabo los consejos distritales que tiene como objetivo depurar los cómputos de la votación recibida en las casillas.

De modo que los posibles errores al alimentar el PREP, no repercuten al cómputo municipal, por lo que la manifestación del



PT sobre la inconsistencia advertida entre las actas del PREP y los resultados de las actas de recuento levantadas por el consejo distrital era ineficaz.

Acerca de la presión en el electorado, el Tribunal Local describió los elementos de dicha causal de nulidad de votación recibida en casilla, indicando que era trascendental que el PT describiera las circunstancias de modo, tiempo y lugar, por lo que sus agravios sobre este aspecto también eran inoperantes.

Nulidad de la elección. En este tema, el Tribunal Local desglosó el marco normativo del sistema de nulidades en materia electoral y, después, analizó las causales siguientes:

- **Violación al principio de equidad por la comisión de diversos actos llevados a cabo por José Emanuel Hernández Pascual.**

En este aspecto, después de narrar los hechos del PT, sobre que el candidato ganador realizó actos de presión y compra de votos de las personas delegadas y ciudadanía en general y que ello se advertía de audios y videos en redes sociales, el Tribunal Local **describió las pruebas técnicas aportadas por el PT que fueron desahogadas por la autoridad responsable el dos de agosto, determinando infundado el agravio porque con dichas pruebas no podía acreditarse la causal referida.**

Para ello, el Tribunal Local indicó que la prueba técnica no tiene el alcance para tener cierto el dicho del PT, pues se requieren otros elementos de prueba para adminicularlos y hacer prueba plena, citando los criterios: **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y**

CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR¹⁰ y PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN¹¹. Por lo que, el Tribunal Local consideró que no se acreditaban los hechos motivo de la causal de nulidad de la elección.

- **Indebida utilización de recursos públicos.**

En este aspecto, el TL analizó lo referido por el PT acerca de que el candidato estuvo promoviendo el voto y ejerciendo presión a través de personas servidoras públicas del Ayuntamiento como el director de la comisión de Agua Potable, delegado de la comunidad “Dios Padre”, así como el secretario municipal del Ayuntamiento, ejerciendo presión y compra de votos. Después, el Tribunal Local indicó que las pruebas aportadas por el actor fueron cuatro enlaces electrónicos de Facebook.

Luego, el Tribunal Local detalló el artículo 134 de la Constitución y 385 del Código Electoral Local, así como los elementos a acreditar, considerando que los agravios del PT en este aspecto eran inoperantes por genéricos y no narrar las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Así, la autoridad responsable refirió que el PT no señaló la fecha de la emisión de los actos, la forma de la conducta para afectar la equidad en la contienda además señaló que, si bien el PT aportó cuatro enlaces electrónicos, atendiendo a las reglas de la

¹⁰ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

¹¹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.



lógica, la sana crítica, resultan insuficientes para acreditar fehacientemente la causal de nulidad invocada, pues solo podrían tener valor probatorio de indicio.

Aunado a ello, el Tribunal Local expresó que de éstas no era posible advertir las circunstancias de tiempo y lugar, ya que no existía algún otro elemento que apunte a la fecha de la realización de los hechos que se muestran, ni la certeza sobre las personas que intervinieron en el audio y videos certificados. De ahí, el Tribunal Local continuó explicando la naturaleza y valor probatorio de las pruebas técnicas y citando criterios sobre el tema.

- **Ausencia de representación del PT en la apertura y cierre de bodega.** Sobre el tema, el Tribunal Local desestimó lo afirmado por el PT.

Al respecto, indicó que el PT no estableció circunstancias de modo, tiempo y lugar de lo narrado, pues no precisó cuáles fueron los paquetes electorales que ingresaron a las ocho horas del tres de junio, tampoco las circunstancias de la bodega electoral o de ellos sellos, además de que de la valoración del acta circunstanciada IEE/SE/OE/2506/2024 tampoco se advertía alguna situación al respecto.

Añadió que la asistencia o no del PT no era obligatoria pues quien tiene que dar fe de la garantía en la custodia y cadena de la paquetería electoral es la autoridad, por el contrario, del acta referida se observa que al cerrar la bodega se establecieron las etiquetas en la puerta y estuvieron las representaciones de los partidos políticos. Además, el Tribunal Local valoró el acta de la sesión especial de cómputo, indicando que no se estableció alguna incidencia sobre el tema, por lo que no existía alguna

duda razonable sobre la posible manipulación de la paquetería electoral.

- **Presencia no autorizada del representante de MORENA, en la sesión de cómputo.**

En este apartado, el Tribunal Local indicó que el agravio del PT era inoperante porque no expuso las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos y solo indicó que una persona no estaba acreditada para participar en las mesas de puntos de recuento y que coaccionó a diversas personas.

Sin establecer cuál fue la forma en la que supuestamente se ejerció la presión o coacción, además refirió que de la valoración del Acta de Sesión de Cómputo no se había asentado la realización de actividades que pudieran ser apreciadas y/o calificadas como ilegales dentro del marco del derecho electoral, esto es, durante el desarrollo de recuento.

- **Análisis conjunto de los agravios relacionados con la supuesta comisión generalizada de violaciones sustanciales.**

Después de desglosar el marco normativo de la causal, señaló que las irregularidades descritas por PT tanto en las casillas, como durante la etapa de preparación, jornada electoral y resultados, no se habían acreditado y sus argumentos eran genéricos. Por lo que, de la valoración conjunta de las pruebas y sus afirmaciones, no se acreditaba la nulidad de la elección alegada.

- **Rebase de tope de gastos de campaña.**

En este apartado, el Tribunal Local desglosó el marco de la fiscalización en materia electoral, así como la causal de nulidad



invocada por el PT, los elementos y formas de acreditar la causal.

Luego, el Tribunal Local indicó que el PT consideraba la actualización de la causal por la realización de eventos de nueve, veinte, veinticuatro y veintiséis de mayo y por el dictamen consolidado del INE.

Al respecto indicó que si los actores pretendían sustentar el rebase de tope de gastos, debía hacerse de conocimiento al INE, a través de la presentación de quejas con la finalidad de demostrar que los gastos de campaña no fueron reportados en su totalidad, o a través de la impugnación del dictamen y resolución correspondiente.

Ello porque para la actualización del rebase es preciso que el excedente en la erogación de los recursos de campaña sea del 5% (cinco por ciento) o más de tope que se aprobó por parte de la autoridad competente, por lo que si bien cualquier cantidad que excede el límite de gastos constituye una irregularidad, no toda irregularidad genera el efecto de nulidad de una elección, sino solo aquellas de las que se acredite que afectaron sustancialmente la voluntad popular depositada en las urnas, esto es, que sean determinante para el resultado de la elección.

Por lo que todo exceso de gastos de campaña que no extralimite en un 5% (cinco por ciento) constituye una irregularidad, que en principio debe dar lugar a otro tipo de consecuencia, como es la imposición de una sanción de carácter administrativo, pero no de manera inmediata la nulidad de la elección.

Así, el Tribunal Local indicó que el PT fue omiso en evidenciar que previo a la impugnación de nulidad, ha buscado hacer notar las omisiones en que sustenta la causal de la nulidad de la

elección, por lo que si bien se ofreció como prueba el dictamen consolidado y el proyecto, el INE emitió la resolución INE/CG1964/2024 respecto de las irregularidades del estado de Hidalgo, en la que se determinó **que no existió un rebase del tope de gastos de campaña por parte de los partidos en candidatura común o de su candidato en el municipio de Ixmiquilpan.**

Como se muestra, contrario a lo expuesto por el PT, el Tribunal Local sí fue exhaustivo al analizar los argumentos que planteó en la instancia local, pues tomó en cuenta cada uno de sus argumentos y a partir de ahí, determinó bajo qué causales las analizaría, desglosando las razones y fundamentos por las que en cada tema desestimó los agravios.

En este orden de ideas, esta Sala Regional estima que, sobre este aspecto, el actor no tiene razón, de ahí lo **infundado** de sus agravios.

No se deja de lado que el PT indique que en sede local se manifestó que había folios de las boletas que no coincidían con los que emitió el Instituto Local y los que estaban en las actas de escrutinio y cómputo, por lo que daban boletas de más con la finalidad de que emitieran su voto una persona doble vez, lo que el Tribunal Local señaló que no es algo grave que causara repercusión en la elección, por lo que no fue exhaustiva.

Al respecto, esta Sala Regional estima, **a partir de lo plantado por el PT, el agravio es infundado** porque el Tribunal Local estimó que acerca de las “irregularidades en los folios” expuesta por el PT, de conformidad con diversos criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no podían considerarse irregularidades graves, porque para poner en duda



el resultado de la votación recibida en casilla, era necesario inconsistencias en rubros fundamentales y no en entrega de boletas o número de folios; pues estos números (en el foliado) pueden tener una explicación que no apunta directamente a poner en duda la votación recibida en casilla.

Además, analizó cada una de las casillas impugnadas a partir de un cuadro de estudio, determinando que no se advertían las irregularidades que el PT señaló en la demanda local.

Bajo este escenario, este órgano jurisdiccional considera que el Tribunal Local sí abordó ese motivo de inconformidad, explicando las razones del porqué, bajo su enfoque jurídico, no era viable acreditar alguna irregularidad grave que diera cabida a la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas, **señalamientos que, no son debatidos por el PT en esta instancia.**

Ahora bien, referente a lo expresado por el actor acerca de que, respecto a ejercer presión en el electorado, el Tribunal Local indicó que no son suficientes las pruebas técnicas para acreditar el agravio, cuando de las pruebas técnicas se puede apreciar que se contraviene la ley electoral y porque no se realizó un análisis de las carpetas de investigación que se mencionan en el medio de impugnación, esta Sala Regional estima **infundado** el agravio porque correctamente el Tribunal Local otorgó valor probatorio a las pruebas técnicas ofrecidas para acreditar actos de presión en el electorado, ya que, ha sido criterio reiterado que este tipo de pruebas, por su naturaleza, solo pueden constituir indicios que deben estar adminiculados con otros elementos probatorios para reforzar su valor indiciario.

En este sentido, el Tribunal Local adecuadamente otorgó valor de indicio a las pruebas técnicas referidas, sin que el PT en esta instancia indique porqué razón esas pruebas podían elevar su alcance demostrativo.

Aunado a ello, esta Sala Regional considera que si bien en la sentencia impugnada no se hizo referencia a la carpeta de investigación que en la demanda local se relató, derivado de la presentación de una denuncia por los hechos de presión expuestos por el PT, ello obedeció a que el Tribunal Local si bien requirió a la Procuraduría de Justicia del Estado de Hidalgo, éste le respondió que debía tener sigilo en la documentación de la investigación, pero que, la parte denunciante (en este caso, la persona que acudió al juicio local en representación del PT), podía acceder al expediente y solicitar las copias conducentes.

Bajo lo anterior, si el PT en el escrito de su demanda local no agregó la solicitud de información a la Procuraduría de Justicia del Estado de Hidalgo, sobre la carpeta de investigación, entonces, ésta no fue ofrecida conforme a lo estipulado por el Código Electoral Local (artículo 352) que señala que en el escrito de demanda se deberán ofrecer las pruebas conducentes y, en su caso, anunciar las que deberán de requerirse por así haberse solicitado sin recibir respuesta.

Asimismo, no se deja de lado que de las constancias del expediente se observan escritos del PT de fechas veinticinco de junio y veintiséis de julio, en los que señala ofrece pruebas supervenientes (y amplía la demanda) respecto a actos anticipados de campaña y de campaña del candidato ganador y de diversas personas servidoras públicas.



Adjuntando, una factura CFDI (que vincula con gastos del candidato ganador para su campaña); y narrando diversas actuaciones de personas servidoras públicas e indica que promovió denuncias en junio ante la Procuraduría citada (adjuntando los escritos de denuncia respectivos) **y que sobre dichos escritos el Tribunal Local no señaló algo al respecto en la sentencia impugnada.**

No obstante, esta Sala Regional estima que en nada beneficia al PT, porque además de que de ambos escritos **no se advierte que los hechos expuestos** sean supervenientes, pues los hechos son de fechas anteriores a la presentación de la demanda local, sin que se perciba alguna situación que haya obstaculizado el conocimiento de éstos.

Ahora bien, referente al CFDI, si bien está fechado el veintiséis de julio, no abona a corroborar los hechos expuestos por el actor, ya que además de que está exhibida en copia simple, de ésta solo se observa una compra por concepto de pan y aceite comestible, por un total de \$101.12 (ciento un pesos con doce centavos); datos que no podrían vincularse con el resto de las pruebas técnicas analizadas por el Tribunal, ni tampoco tendría el efecto **de elevar el alcance demostrativo de las pruebas técnicas descritas.**

De ahí que si bien el Tribunal Local fue omiso en pronunciarse sobre ambos escritos (y pruebas), éstos al no tener carácter superveniente, además de que **no podrían haberse tomado en cuenta para resolver la controversia, respecto de la prueba referente al CFDI**, ésta no tendría algún impacto en acreditar los hechos referidos por el acto.

Lo anterior en términos de la jurisprudencia 18/2008 de rubro: **AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR**¹², así como de la jurisprudencia 12/2002 de rubro: **PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE**¹³.

Bajo lo razonado, esta Sala Regional estima que lo procedente es **confirmar la sentencia impugnada.**

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E :

ÚNICO. Confirmar la sentencia controvertida.

Notifíquese en términos de ley.

Hecho lo anterior, devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y **da fe.**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los

¹² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 12 y 13.

¹³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 60.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-171/2024

numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.